



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	LUIS ALBERTO GARCIA IBAÑEZ
Demandado	PAOLA ANDREA GARCIA RAMIREZ
Radicado	No. 05001 31 10 001 2024 00105 00
Asunto	Rechaza por competencia territorial
Interlocutorio	No.140

Estudiada la presente demanda, avizora el Despacho que hay lugar a su rechazo por competencia en razón del territorio, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de determinar competencia territorial en los procesos de alimentos, el numeral segundo del art. 28 del Código General del Proceso, establece que será competente de forma privativa el juez del domicilio del menor; sin embargo, el numeral primero del artículo 28 *ibidem*, regula lo concerniente a las reglas de competencia territorial a las cuales han de someterse los procedimientos judiciales, en aras de establecer la municipalidad del Juez ante el cual deben presentarse.

Es así como, por regla general, dicha norma estatuye que, tratándose de procesos contenciosos, salvo norma en contrario, **el competente es el juez domicilio del demandado**; y si este se desconoce, el competente es el juez del domicilio o residencia de la parte demandante.

Quiere decir lo anterior que, al momento de establecer la competencia para formular una demanda de un proceso ejecutivo de alimentos, cuando se trata de un menor de edad, será competente de manera

privativa el juez de domicilio de este; sin embargo, como en el presente proceso ejecutivo de alimentos, el demandante, esto es, el señor LUIS ALBERTO GARCIA IBAÑEZ, quien es beneficiario de la cuota de alimentos es un adulto mayor, se debe dar aplicación la regla general citada.

En tal virtud, es del caso RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio, y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Itagüí, para lo de su competencia; lo anterior en vista de que el domicilio de la demandada, el cual fue denunciado en el libelo, corresponde al ubicado en al Bloque 6 Apto 131 de la Urbanización Sendero Verde, de la Calle 70 #59-193, de Itagüí - ANT.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del territorio, atendiendo a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los Juzgados del Circuito de Familia de Itagüí, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da227baa8dba8c431a9979834f31685f80b6a2c65cb3e7a71294681c9686d17c**

Documento generado en 22/02/2024 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>